

EXPEDIENTE Nº 2/T 2019-2020

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 5 de noviembre de 2.019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia al encuentro celebrado el día 12 de octubre de 2019 entre los equipos de Liga Nacional de Segunda División MasculinayTM.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibió con fecha 14 de octubre de 2019 en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, escrito de denuncia del CLUB..... T.M. en relación al encuentro celebrado el día 12 de octubre, correspondiente al Grupo 6 de la Liga Nacional de Segunda División Masculina entre los equiposy T.M.

Según consta en la denuncia, el Club alineó en dicho encuentro a D., jugador que no tenía licencia vigente en ese momento.

Así consta alineado en el acta arbitral firmada por D. (Lic.....).

Igualmente se aporta listado de jugadores con licencias activas para la temporada 2019/20 del equipo de Segunda División Masculina del equipo, donde no aparece el mencionado jugador.

SEGUNDO.- Al entender que dicha alineación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46, apartado e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** (en adelante RDD), artículo que se transcribe a continuación

Artículo 46.- "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

e) *La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos”.*

En relación con lo preceptuado en el Reglamento General de la RFETM que establece:

Artículo 189: “ *Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de pareja o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

b) *La alineación de un jugador en un equipo de un club en una prueba de equipos sin estar en posesión de una licencia federativa que le habilite para jugar en dicho equipo.”*

TERCERO.- A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 21 de octubre la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

CUARTO.- En el plazo reglamentariamente establecido para formular alegaciones, D. actuando en nombre y representación del Club presenta escrito en el cual reconoce que efectivamente se alineó a un jugador al que no se le había tramitado licencia, pero que “*dicho hecho no fue realizado de manera consciente ni voluntaria. Fue un error cometido por la persona que suscribe que al tramitar las licencias nacionales de nuestro club para el presente ejercicio, por descuido, olvido o despiste, no tramitó la licencia de nuestro jugador P.....*” En virtud de lo cual solicitan se aplique el **Artículo 50 g del R.D.D** que sanciona como infracción leve la primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador.

Como prueba documental acreditativa de que se ha tratado de un olvido o error en la tramitación de la licencia aportan documentación acreditativa de que el jugador P.....ha estado vinculado al Club como jugador federado en las anteriores temporadas, donde ha participado en numerosas competiciones.

QUINTO.- A los efectos del derecho conferido en el **Artículo 89 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**, se procede el 29 de octubre al traslado del escrito de Alegaciones al CLUB..... T.M., a fin de que en el plazo reglamentariamente establecido pudieran realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El Reglamento General de la RFETM establece en su **Artículo 189**: “Se considera **alineación indebida** de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de pareja o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:

b) La **alineación** de un jugador en un equipo de un club en una prueba de equipos **sin estar en posesión de una licencia federativa que le habilite para jugar en dicho equipo.**

No hay duda de que nos encontramos ante una infracción por alineación indebida, dado que es un hecho no discutido por el CLUB de que realmente se produjo la alineación del jugador sin contar con la preceptiva licencia federativa. Por lo cual, lo que procede es determinar si esta acción se encuentra entre las tipificadas como graves en el **Artículo 50** o entre las leves del **Artículo 46 del RDD**.

El RDD tipifica la alineación indebida como infracción leve siempre que concurren dos requisitos: ***Se trate de la primera alineación indebida, * Sea debida a simple negligencia o descuido.**

Consta que se trata de la primera alineación indebida, por lo que el primer requisito para que se pueda aplicar el tipo atenuado se cumple.

De la documental presentada se desprende que el jugador indebidamente alineado por falta de licencia ha figurado en el CLUB como jugador federado en temporadas anteriores.

Teniendo en cuenta que las actas e informes arbitrales se cumplimentan y envían a la RFETM de manera telemática, es lógico entender que la alineación de un jugador sin licencia se debe más a un error que a una intención dolosa de incumplir la norma, ya que dicha acta no puede ser grabada si el jugador no cuenta con la correspondiente licencia. Esta circunstancia es conocida por los clubes, por lo que **son admisibles** las alegaciones del club, en cuanto que la infracción **se produce por negligencia o descuido.**

IV.- Dado que se entiende que se ha incurrido en dicha infracción por simple negligencia del Club, procede el cambio de calificación de la infracción, considerando aplicable al presente caso no el **Artículo 46, apartado e)** del Reglamento de Disciplina deportiva de la RFETM sino el **Artículo 50 apartado g)** de dicho Reglamento en concordancia con el **Artículo 189** del Reglamento General de la RFETM.

V.- Sanciona el Artículo 50 g) que “Serán consideradas como *infracciones leves* y se sancionarán con **multa de hasta 180 euros** y además como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

(...)

g) *La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre que la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada además con apercibimiento”.*

En relación a la graduación de la sanción económica al concurrir la atenuante del **Artículo 13 del RDD d)**, ya que no consta que el **CLUB** haya sido sancionado con **anterioridad**, procede la reducción de la misma a la cantidad de 90 euros

Igualmente en atención a lo dispuesto en el **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM** se considerará el encuentro como perdido.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB POR **ALINEACION INDEBIDA** EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE SEGUNDA DIVISIÓN MASCULINA CELEBRADO EL DIA de 12 DE OCTUBRE DE 2019, QUE SE CALIFICA COMO INFRACCION LEVE, al amparo de lo contenido en el **Artículo 50 apartado G) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.**

A tenor del **Artículo 50 apartado G)** la sanción será de:

- .- **MULTA de 90 euros** que deberán de ser ingresados en la cuenta que la RFETM señale a tal efecto en un plazo de 10 días.
- .- **APERCIBIMIENTO.**

En virtud de lo establecido en el **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM:**

- .- **PERDIDA DEL ENCUENTRO.**

Advirtiendo al C..... que, de no pagar la multa impuesta por infracción del Artículo 50 del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48,d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

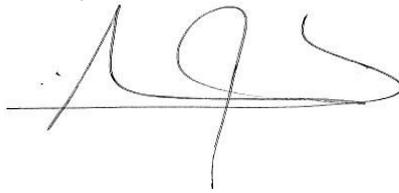
Ferraz, 16 1º Izqda. Teléfono: 91 542 33 87 - 28008 MADRID - E-mail: rfetm@rfetm.com - Web: www.rfetm.es

Artículo 48. “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) *El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 5 de noviembre de 2.019



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.